

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOHN HERNÁNDEZ  
VARGAS

Peticionario

KLCE201901675

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Sobre: Art. 109 CP y  
Otros

Caso Número:  
A VI2013G0008 y  
Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Surén Fuentes

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de enero de 2020.

El peticionario, John Hernández Vargas, comparece por derecho propio ante nos y solicita nuestra intervención para que le ordenemos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, a celebrar una vista en la cual el peticionario sea resentenciado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

**I**

Según se desprende del recurso de *certiorari* presentado ante nos, el peticionario se encuentra extinguiendo una sentencia en la Institución Correccional de Ponce Puerto Rico. En su escueto escrito, alegó haber solicitado al foro primario la aplicación del principio de favorabilidad, a la sentencia que le fue impuesta. Conforme adujo, su requerimiento se le denegó, calificando dicha actuación judicial como una contraria a Ley.

De igual modo, indicó que el foro primario incidió al no proveer para la bonificación del término que cumplió en detención preventiva a la pena que se le impuso por los delitos por los cuales fue procesado. Así señaló que se encontraba cumpliendo una

sentencia mayor a la que el Ordenamiento Jurídico considera justa para los delitos por los cuales se encuentra recluso.

Cabe señalar que, el peticionario no acompañó copia de la sentencia impuesta, ni el dictamen apelado. Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto.

## II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso según los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato y los documentos que lo acompañan constituyen los instrumentos mediante los cuales el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea.

De otra parte, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Su perfeccionamiento no solo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está atada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma.

En particular, la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E), dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en

los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia.

En defecto de que tales documentos no obren en autos, el recurso habrá de reputarse como inadecuado, ello por no haber sido perfeccionado a cabalidad. Lo anterior tiene como resultado el privarnos de autoridad para entender sobre el mismo.

### III

En este caso, el peticionario presentó ante nos un escrito lacónico, en el cual señala que incidió el foro primario al declarar *No Ha Lugar* la moción de resentencia presentada por el peticionario, violando así, a su juicio, el principio de favorabilidad. A su vez, sostiene que erró el foro recurrido al no aplicarle a su sentencia el tiempo en el cual se encontraba cumpliendo sentencia preventiva.

Es meritorio resaltar que el peticionario no anejó a su recurso copia de la sentencia dictada en su contra, ni el dictamen recurrido. Tal omisión imposibilita nuestra intervención en la controversia. Consecuentemente, el peticionario no nos puso en condición tal de conocer información necesaria para nuestra evaluación. A tal fin, era más que necesario e indispensable evaluar la fecha de la comisión del delito y la sentencia impuesta al peticionario para poder determinar la pena aplicable.

En cuanto a su segundo señalamiento pertinente a la detención preventiva, no surge del expediente de epigrafe documento alguno que, en efecto, acredite que el tiempo transcurrido antes del juicio, no se le bonificó a su sentencia. Por tanto, dada la inobservancia del peticionario en cuanto a

perfeccionar adecuadamente su recurso de conformidad con las exigencias reglamentarias pertinentes, resolvemos que estamos impedidos de acogerlo en sus méritos. Además, es importante destacar que el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones